

Permisividad del uso legítimo de la fuerza por parte de la policía federal ministerial

Pavel Arenas Landgrave²⁹

SUMARIO. I. Introducción. II. Obediencia al derecho. III. Permisividad del uso legítimo de la fuerza. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. Introducción

En la historia de México encontramos diversos casos de abuso en el uso de la fuerza de parte de las diversas autoridades policiacas y militares del país, un claro ejemplo de esto fue la etapa histórica conocida como el Porfiriato dentro de la cual el general Porfirio Díaz bajo el lema “orden y progreso” puso en práctica una doble mecánica: centralizar la política y orquestar la conciliación. Para quienes no se alinearan al esquema habría represión,³⁰ históricamente una serie de eventos de represión y uso desmedido de la fuerza pública ocurrió en la década de los años sesenta con la llamada guerra sucia, que comprendía la represión por parte de los diversos cuerpos policiacos y militares a diversos movimientos políticos y sociales, llegando al extremo del uso excesivo de la fuerza pública en los hechos acontecidos contra el movimiento estudiantil en el año 1968.

Otro caso importante fueron los hechos ocurridos y difundidos ampliamente en los medios masivos de comunicación el 25 de junio de 1995, en el

²⁹ Licenciado en Derecho por el Centro Universitario México, división estudios superiores, A.C.; Especialista en Derecho de la Administración y Procuración de Justicia, División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho UNAM; Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional del Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Universidad de Pisa, Italia; Maestro en Derecho, División de Estudios de Posgrado Facultad de Derecho UNAM; Candidato a Doctor en Derecho por investigación. División de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho UNAM.

³⁰ Garciadiego, Javier, “Historia de México. Capítulo X. El Porfiriato (1876-1911)”, en *Historia de México*, Fondo de Cultura Económica, p. 211.

Municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas, Guerrero, comunidad en que fueron privados de la vida 17 campesinos y otros más heridos, agredidos por fuerzas de seguridad del Estado, derivando de dicho acontecimiento una indignación nacional e internacional.

Desafortunadamente en el país se continúa utilizando de forma desmedida el uso de fuerza pública, un suceso muy reciente es el caso Iguala donde por medio del uso de la fuerza y gracias a la colusión de autoridades políticas y policiales de los municipios de Iguala y Cocula, Guerrero, con la delincuencia organizada se llegó a la lamentable desaparición de 43 estudiantes³¹ de la escuela normal rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.

Las coincidencias que podemos encontrar dentro de los casos en comento es que las autoridades del país se encontraron involucradas, ya sea de manera directa o indirecta dado que no existe la certeza de quién dictó las órdenes directas para que estos sucesos ocurrieran, sin embargo, las fuerzas armadas del país se han encontrado involucradas, dado que son ellos quienes ejecutan las ordenes y hacen uso directo de la fuerza en contra de la población mexicana y la mayoría de las veces no cuentan con la suficiente capacitación para medir y regular la implementación de la fuerza.

En el contexto internacional de protección de derechos humanos el caso Fernández Ortega y otro en contra del Estado mexicano por violación a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial representó un caso paradigmático ya que es el momento histórico en donde se abre a proceso y debate el fuero militar como consecuencia directa de las reparaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso a México, dentro del voto concurrente el Juez *ad-hoc* para el caso señaló:

"Derivado de un estudio retrospectivo y prospectivo, el Estado mexicano deberá rediseñar y fortalecer las políticas públicas que implican a sus Fuerzas Armadas para minimizar la interacción de los militares con la población civil, y de este modo, garantizar la disminución no sólo de actos de molestia, sino también de violaciones a los derechos fundamentales de mayor agravio a la población civil, en las tareas que despliegan las fuerzas de la disciplina y que se han enfatizado por temas de seguridad pública en México; por lo que en su caso debe adoctrinarse a los militares que realicen provisionalmente tareas de seguridad pública o vinculadas con la misma y con la investigación y persecución de los delitos en los que participan."³²

³¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina Especial para el "Caso Iguala", Informe sobre el estado de la investigación del "Caso Iguala", p. 7.

³² Carlos Espinosa, Alejandro, *Voto concurrente*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, agosto, 2010.

El caso Rosendo Radilla Pacheco termina siendo factor importante en la conformación de una gran reforma constitucional en materia de derechos humanos, este caso resuelto también en la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecía una obligación de carácter internacional para una más eficaz, eficiente y amplia tutela de los derechos fundamentales.

Con estos antecedentes y con la idea de que no se vuelvan a dar sucesos de esta índole se han creado reformas y adecuando el marco normativo con las cuales se busca sensibilizar y otorgar conocimiento a la población mexicana y a las autoridades del país sobre los derechos humanos que por definición son universales, inherentes, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles lo que quiere decir que son para toda persona por el simple hecho de ser humano, no se pueden transferir, vender, ceder, no es posible renunciar a ellos, no se pueden cambiar por otros derechos, no tienen caducidad y nadie debe vulnerarlos.

Nos encontramos ante una situación de vulnerabilidad frente a los diversos cuerpos policiacos, derivado principalmente de los enfrentamientos entre miembros de la delincuencia organizada y diversas corporaciones policiacas y militares como bien lo señala Alma Delia Canseco:

“Las consecuencias humanitarias generadas por la violencia armada están relacionadas con afectación de los derechos humanos de la población al ser víctimas de lesiones, malos tratos, abusos, tortura, pérdida de la vida, detenciones masivas, ejecuciones extrajudiciales... atentando específicamente contra el derecho a la vida y la protección a la integridad física, psíquica y moral, derechos en los cuales están sustentadas las normas que regulan el uso legítimo de la fuerza.”³³

Las diversas reformas constitucionales y legales buscan dotar de legitimidad a la autoridad en quien recae las funciones de seguridad pública encargadas de ordenar y ejecutar respectivamente el uso de la fuerza, es importante que se señale bajo qué condiciones o circunstancias de hecho o de facto los funcionarios pueden alcanzar autoridad y bajo qué circunstancias es posible que la sociedad acepte la autoridad de dichos funcionarios. Existen diversos criterios que sostienen que la autoridad debe de ser definida y entendida estrechamente a normas jurídicas que presuponga que una persona tiene autoridad si existe un sistema de normas el cual le confiera dicha potestad. Pero no se hace nada por aclarar su significado y mucho menos sus efectos.

³³ Canseco Guzmán, Alma Delia, Policía, “Cadena de custodia, seguridad y derechos humanos”, en *Criminogenesis*, núm. 1, 2014, p. 7.

II. Obediencia al Derecho

Estamos ante tiempos decisivos en la sociedad, existe un creciente rechazo al sistema normativo que busca la aplicación del derecho por mecanismos de represión y uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos y militares encargados de brindar el orden y la seguridad que la sociedad mexicana merece. La sociedad se encuentra ante una crisis de credibilidad en las referidas corporaciones derivada de las constantes violaciones a derechos fundamentales que se han presentado, principalmente mediante el uso desmedido de la fuerza, los diversos argumentos esgrimidos por las autoridades justificando su actuar en el uso del derecho legítimo de defensa y la búsqueda del establecimiento del orden público, argumentos que parecen ser débiles ante los ojos de la sociedad y que solamente pretenden justificar el uso desmedido de la fuerza.

Cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados por las formas y los procedimientos establecidos en el marco jurídico en que se actúe, en ese sentido los poderes públicos tienen una fuente y una forma legal, esto es, que la obediencia al derecho parte sustancialmente de una obediencia a ciegas del marco normativo del cual emanan, encontrando una justificación normativa en la disciplina de sometimiento y obediencia del derecho. Una visión diferente y que se comparte en el presente artículo supone que la obediencia al derecho y en particular a que los poderes públicos estén sujetos a la ley y, por tanto, limitados y vinculados a ella, no solo en lo relativo a la forma, sino en el fondo. Aquellos ordenamientos en el que los poderes estén estrechamente vinculados al respeto de principios constitucionales, convencionales y derechos fundamentales.

Estamos dejando detrás aquella operación mecánica de aplicación irrestricta de la ley, en donde se concentraba la aplicación de las diversas medidas coercitivas en una voz de mando que estaba legitimada para su actuación en disposiciones jurídicas alejadas de la protección de los derechos humanos. El establecimiento irrestricto del orden público se encontraba por encima del respeto a la integridad física de las personas, no existía esa asociación entre el deber del Estado por garantizar el orden público con la protección de los derechos humanos y que el uso legítimo de la fuerza sea justificado.

Una obligación para obedecer el derecho implica una razón para realizar aquello que el derecho requiere. La obligación de obedecer implica que la razón de hacer que es requerido por el derecho es, precisamente, el hecho de que así es requerido. Un individuo puede encontrarse dentro de las hipótesis de aplicación del uso legítimo de la fuerza aplicado bajo ciertos criterios legalmente establecidos. La obligación de obedecer el derecho es una obligación general que se aplica a todos los ciudadanos y se refiere a todas las disposiciones jurídicas en todas las ocasiones a las que se aplican. Buscar una obliga-

ción de obedecer el derecho, es buscar fundamentos que hagan deseable, manteniéndose las demás cosas igual, que uno deba siempre hacer lo que el derecho requiere. Estos fundamentos no necesitan ser los mismos para todos ni para toda ocasión; sin embargo, deben ser de generalidad suficiente, de forma a que pocos conjuntos de consideraciones generales se apliquen a todos en toda ocasión.

La búsqueda por una obligación de obedecer un ordenamiento jurídico es investigar si existe un conjunto de premisas verdaderas que impliquen que todos deban hacer siempre lo que las disposiciones jurídicas requieren las cuales incluyen el hecho de que tales acciones son requeridas por el derecho como una premisa no redundante.

Encontramos dos sujetos identificados al caso, quien emite la orden de uso de la fuerza y quien ejecuta esa orden de forma directa. Es cierto que en algunas corporaciones a sus miembros se les obliga a prestar juramento de lealtad y obediencia, que incluye el compromiso de cumplir el mandamiento dado. Frecuentemente tales promesas son dadas en condiciones que equivalen a coacción o fuerza y les priva de cualquier validez moral del ejecutante de las órdenes dadas. El derecho es un medio para asegurar el orden público a través del sometimiento de la actividad social al marco de normas públicamente determinables, entonces afecta las razones del individuo únicamente en la medida que su acción tienda a minar el derecho.

La obligación que impone el mandamiento legal para el uso de la fuerza se sintetiza en la ejecución directa e inmediata de dicha orden, por lo que a nuestro parecer es un binomio indivisible, quien ordena y quien ejecuta, ambos sujetos de derechos y responsabilidades en el uso adecuado de la fuerza.

III. Permisividad del uso de la fuerza

La principal reforma que se ha dado en los últimos años en materia de Derechos Humanos es la que se da en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de junio de 2011 donde se reconocen los Derechos Humanos y se garantiza su protección para todos los ciudadanos mexicanos y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional, lo cual queda establecido en el artículo primero de dicho precepto legal que establece:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.³⁴

Este artículo de igual forma nos hace referencia que los derechos humanos deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas y cada una de las autoridades del país estando regidos no solo por la protección nacional que se les otorga a estos derechos ya que se deben considerar los tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 21 de la Carta Magna en su párrafo noveno nos señala que la seguridad pública es una función federal y local, por lo que podemos decir que la protección a los Derechos Humanos se debe dar en todo nivel y a la letra establece:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”³⁵

De dicho ordenamiento podemos inferir que la creación de instancias para la prevención, investigación, persecución y sanción de delitos y faltas a la ley comprende al fuero federal y local, por lo que la primera de ellas ha creado a la Policía Federal Ministerial la cual tiene permitido hacer uso de la fuerza en cumplimiento de sus funciones preservando los derechos humanos según lo

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Capítulo I, De las Garantías Individuales, artículo 1°.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 6, artículo 21, párrafo noveno.

establecido por el artículo 64 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.³⁶

Sin embargo, el anterior precepto solo hace referencia a que los agentes ministeriales pueden hacer uso de la fuerza y menciona que deberán regirse por los manuales y procedimientos previamente establecidos con la finalidad de preservar la vida evitando en lo posible el uso de la fuerza letal, dado que la vida es un Derecho Humano reconocido internacionalmente.

Con la idea de que no quedaran lagunas y en apoyo a la adecuada aplicación del uso legítimo de la fuerza por parte de la policía ministerial la entonces Procuradora General de la República, Marisela Morales Ibáñez, expidió el acuerdo A/080/12, donde se establecen las directrices que deben cumplir los agentes de la policía federal ministerial para el uso legítimo de la fuerza y así otorgar herramientas que orienten a los agentes para conocer el límite en el uso de la fuerza permitido por las normas.

Para esto se deben considerar las características específicas de las funciones que desempeña y los casos concretos donde se requiere y permite el uso de la fuerza para el adecuado cumplimiento de las mismas, sin transgredir los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y, respetando en todo momento los derechos humanos.³⁷

Para lo cual es preciso establecer primeramente qué es el uso legítimo de la fuerza y para esto hacemos referencia al artículo tercero fracción décimo séptima del acuerdo anteriormente mencionado en el que se establece un concepto de lo que se debe entender por uso legítimo de la fuerza y se presenta una clasificación de niveles para el uso de la misma los cuales a su vez se encuentran dentro del octavo artículo del mismo precepto, y estos establecen lo siguiente:

"TERCERO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por: ... XVII. Uso legítimo de la fuerza. La aplicación racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento por los cuerpos policiales sobre las personas que oponen resistencia a una detención que se lleva a cabo en

³⁶ Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal.

³⁷ Segundo. Los agentes de la Policía Federal Ministerial deberán aplicar las técnicas y tácticas las cuales deberán ser legales, necesarias, proporcionales, racionales y oportunas para cumplir adecuadamente las funciones policiales, de acuerdo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respetando los derechos humanos.

cumplimiento del deber, ya sea que se trate de algún caso de flagrancia, caso urgente o en ejecución de una orden judicial o que se emplee en casos de legítima defensa. Así como el empleo de la fuerza ejercida, la cual debe ser autorizada o permitida por la ley a la autoridad en acciones de sometimiento sobre las personas que se encuentran en los supuestos legales de flagrancia, caso urgente u orden de judicial; cuando opongan resistencia o pretendan darse a la fuga, o en cualquier otro supuesto de aplicación de la fuerza previsto en el presente instrumento...³⁸

“OCTAVO.- Los niveles para el uso legítimo de la fuerza, son los siguientes:

- I. Disuasión;
- II. Reducción física de movimientos;
- III. Utilización de fuerza no letal, y
- IV. Utilización de fuerza letal.”³⁹

En el primer numeral se establecen como casos específicos en los cuales sería factible la aplicación de la fuerza, la flagrancia, caso urgente, ejecución de una orden judicial o legítima defensa, es decir, se podrá hacer uso legítimo de la fuerza si se detiene a una persona que haya cometido un delito en el momento exacto en que lo comete o inmediatamente después de cometerlo sin necesidad de una orden judicial,⁴⁰ esto se debe a que se tiene que resguardar al delincuente para poder presentarlo ante la autoridad correspondiente y su detención este apegada al debido proceso, en caso urgente se presupone que el detenido ha realizado un acto que constituye un delito grave y debido a que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia para evitar la sanción penal se le debe resguardar inmediatamente.⁴¹

Por medio de orden judicial se tiene como presupuesto que existe una falta anterior por la cual es preciso se detenga a un probable responsable, en

³⁸ Procuraduría General de la República, *Acuerdo A/080/12 por el que se establecen las directrices que deberán observar los agentes de la policía federal ministerial para el uso legítimo de la fuerza*, publicado el 23 de abril de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, Cuarta Sección, Capítulo Primero- Disposiciones Generales, Artículo Tercero, Fracción XVII.

³⁹ *Ibidem*, artículo 8°.

⁴⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, Libro Primero Disposiciones Generales, Título VI Medidas de protección durante la Investigación, formas de conducción del imputado al Proceso y Medidas Cautelares Capítulo III Formas de conducción del imputado al Proceso, Sección II Flagrancia y Caso Urgente, Artículo 146.

⁴¹ *Ibidem*, artículo 150.

ambos casos sería necesario que el detenido muestre resistencia ante la auto-
ridad para que de esta forma se pueda proceder al uso de la fuerza con el ob-
jetivo primordial que es el cumplimiento de su deber. En el caso del uso de la
fuerza en legítima defensa, se hace referencia a que debe de repelerse una
agresión que no es posible evitar con la finalidad de proteger bienes jurídicos
tutelados propios o ajenos, esto según lo establecido en el artículo 15, fracción
IV del Código Penal Federal.⁴²

El uso de la fuerza, pueden ser considerado ilícito si no se da por legítima
defensa⁴³ ya que es un ejercicio del poder público que puede transgredir diver-
sos Derechos Humanos, como el derecho humano a la integridad personal el
cual establece que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad
física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o
tratos crueles, inhumanos o degradantes,⁴⁴ de manera que el uso de fuerza ex-
cesiva puede infringir el derecho a no ser sometido a malos tratos.⁴⁵

Dado que es permitido el uso de la fuerza para las autoridades en el cum-
plimiento de su deber, esto no significa que puedan emplear cualquier grado
de fuerza, dado que “un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su inte-
racción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las prin-
cipales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado,
genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la
integridad personal”.⁴⁶

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos todo uso de la fuerza
que no sea estrictamente necesario produce un atentado a la dignidad humana,

⁴² Artículo 15. el delito se excluye cuando:

...IV. se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de
bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racio-
nalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inme-
diata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar
daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente,
al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obliga-
ción de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de
los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares
en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

⁴³ Tardif Chalifour, Eric, *Teoría y práctica del uso legítimo de la fuerza en Derecho Inter-
nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 10.

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, parte I - deberes de los estados
y derechos protegidos, Capítulo II- Derechos Civiles y Políticos, artículo 5-Derecho a
la Integridad Personal.

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Finca “La Exacta” vs. Guate-
mala, párrafo. 40.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Servilón García vs. Honduras, pá-
rrafo. 87.

por lo que el Estado tiene la obligación de asegurarse que la fuerza aplicada por parte de los cuerpos de seguridad federal y local sea de forma limitada y proporcional al caso específico en el que es necesario e inminente su aplicación.

Por lo que se establecen los diversos niveles del uso de la fuerza que son considerados factibles en relación de los casos a los que nos hemos hecho referencia con anterioridad, dentro del acuerdo A/080/2012 se encuentra una breve explicación de la forma en que se deberían de aplicar cada uno de los siguientes niveles.

En el primer nivel se encuentra la disuasión la cual tiene como finalidad establecer una comunicación con la persona requerida, esto se da con la idea de no requerir del uso de los subsecuentes niveles, por lo que se solicita a la autoridad que se identifique con voz clara y fuerte haciendo del conocimiento de la persona a la que se dirige que, en caso de no rescindir del acto cometido, se tendrá que efectuar otro nivel de fuerza.

En el segundo nivel encontramos la reducción física de movimientos corpóreos mediante técnicas, tácticas, métodos, entre otros los cuales son previamente adquiridos por los agentes ministeriales por conducto de capacitación específica sobre dichos elementos, con la finalidad de someter e inmovilizar a la persona que oponga resistencia.

El uso de la fuerza no letal se entiende como medidas de sometimiento con la posibilidad de utilizar armas no letales sobre probables responsables o participantes de un delito, con lo que se pueden causar lesiones no graves, es decir que no atenten contra la vida humana, pero permitan el adecuado sometimiento del involucrado.

En el último nivel encontramos el uso de la fuerza letal, el cual está permitido de forma racional y proporcional sobre blancos específicos y esta puede causar un daño físico severo o la muerte, sin embargo el precepto no establece que se entienda por el uso racional y proporcional de la fuerza ni tampoco que se debe hacer en los casos donde no es posible identificar un blanco específico, por lo que se le da al agente ministerial la posibilidad de crear un criterio específico sobre estos aspectos.

El uso de la fuerza letal vulnera el Derecho Humano a la vida, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida,⁴⁷ por lo que sin importar si una persona ha cometido un delito no se le debe privar de la vida, dado que este derecho se encuentra protegido por las leyes nacionales e internacionales no debería existir la permisibilidad de transgredirlo en ningún caso que no sea el de salvaguardar la vida propia y esto debido a que no exista otra forma de repeler la agresión.

También dentro de la Convención Interamericana de Derechos Humanos nos establece que en los países donde aún existe la pena de muerte solo podrá

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 16, artículo 4°.

imponerse por los delitos que se encuentran establecidos desde la creación de dicha sanción sin existir la posibilidad de ampliar el catálogo de delitos por el cual se privaría de la vida a una persona, también establece que existe el derecho a solicitar amnistía, indulto o la conmutación de la pena.

Por lo que podemos reflexionar sobre el hecho de que si dentro de los países donde se conserva la pena de muerte existe la posibilidad de detener esta sanción, ¿Por qué en México se permite a los agentes ministeriales privar de la vida a una persona por la simple consideración de que no existe otra alternativa para retenerlo? Y no se le otorga la posibilidad de defenderse o de presentarse ante la autoridad responsable para que tenga acceso a un debido proceso.

Aunado a lo anterior de que a pesar de que se crean los niveles de fuerza que pueden ser utilizados no se explica si estos deben darse de manera secuencial, por lo que no se restringe al agente ministerial para hacer uso libre de estos y por lo tanto se les permite no solo el uso de la fuerza para retener a un delincuente, sino que se le otorga la libertad de privar de la vida a otro ser humano y este acto adquiere legitimidad al presentar un informe de los hechos suscitados el cual debe estar fundado y motivado con las razones por las cuales se llegó a la aplicación del uso desmedido de la fuerza y este informe se presenta ante el superior jerárquico, tal y como lo establece el artículo décimo sexto del acuerdo A/080/2012 el cual establece:

“DECIMO SEXTO.- En cualquier caso que exista el uso legítimo de la fuerza, se elaborará un informe pormenorizado, independiente del Informe Policial Homologado y del Registro de Detenidos; el cual deberá ser dirigido al superior jerárquico en donde se establezcan las situaciones y consideraciones que llevaron a la autoridad a hacer uso de la misma, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad en su contra.”

También se permite el uso de las armas de fuego, el cual debe estar prohibido como regla general.⁴⁸ Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler,⁴⁹ la cual debe ser inminente y sin derecho, lo que quiere decir que no debe tener provocación o fundamento.

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos, Capítulo 1, punto 3. Subdivisión 3.2, inciso D., fracción 1, p. 40.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, párrafo 67.

Sin embargo, nunca se especifica si el uso de armas de fuego deberá darse solo si las personas contra las que se utilizara se encuentran armadas o representan un peligro grave.

En hechos recientes han ocurrido enfrentamientos entre los cuerpos policiales con presuntos miembros del crimen organizado, derivando en cruentas batallas que en pocas ocasiones el resultado es la aprehensión y puesta a disposición de la autoridad competente de los probables responsables. Más frecuentemente nos encontramos con indicios de ejecuciones extrajudiciales y algo muy grave es que para justificar el uso desmedido de la fuerza se han alterado las escenas del crimen, hay que señalar el caso reciente de Tlatlaya en donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación 51/2014 solicitando se abstengan de alterar las escenas de los hechos.

La preservación de la escena de los hechos "impacta varios derechos, entre ellos, el acceso a la justicia, el debido proceso, la seguridad jurídica y la reparación del daño, por lo que no respetar la cadena de custodia contribuye a la impunidad de quien resulta culpable y al castigo de quien es inocente".⁵⁰ La cadena de custodia es un mecanismo pilar del nuevo sistema de justicia penal y es procedimiento insustituible que preserva el lugar en donde se cometieron los delitos.

IV. Conclusiones

- Primera. La regulación de la actuación de los agentes de la policía federal ministerial para el uso de la fuerza se encuentra establecida en mandamiento constitucional y legal con una visión garantista de los derechos humanos. Que el uso de la fuerza letal sea por casos de excepción y ante escenarios que amerite su ejecución.
- Segunda. Continuamente se acrecientan las denuncias por el uso desmedido de la fuerza de la policía federal ministerial, por lo que se debe asegurar una permanente capacitación a sus integrantes para la protección irrestricta de la vida humana y se aplique gradualmente los niveles legalmente establecidos para el uso de la fuerza dependiendo de la situación de facto en que se encuentren.
- Tercera. En la realidad se ha hecho un excesivo uso de la fuerza por parte de la policía federal ministerial es un mal que debe ser extirpado de dichas corporaciones.
- Cuarta. Se pretende justificar el uso de la fuerza alterando las escenas de los hechos, generando el desconcierto social y falta de credibilidad, los mecanismos internos que se tienen para su justificación son reportes entregados

⁵⁰ Canseco Guzmán, Alma Delia, *op. cit.*, p. 8.

a un superior jerárquico. Se debe de perfeccionar y justificar con elementos periciales y probatorios más sólidos el uso de la fuerza y se insiste en que éste debe ser el último recurso a emplear.

Bibliografía

- Código Nacional de Procedimientos Penales, Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Tercero, Sección Segunda artículos 146° y 150°.
- Código Penal Federal, artículo 15°, fracción 4.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Finca "La Exacta" vs. Guatemala*, párrafo. 40.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina Especial para el "Caso Iguala", *Informe sobre el estado de la investigación del "Caso iguala"*, p. 7.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Primero, Capítulo I, artículo 1° y artículo 21° párrafo noveno.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Parte 1, Capítulo Segundo, artículos 4° y 5°.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) vs. Venezuela*, párrafo 67.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Servilón García vs. Honduras*, párrafo 87.
- Crimino génesis 1 el éxito de la cadena de custodia.
- Garciadiego, Javier, "Historia de México. Capítulo X. El Porfiriato (1876-1911)", en *Historia de México*, Fondo de Cultura Económica, p. 211.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, artículo 64°, fracción 11.
- Procuraduría General de la República, Acuerdo A/080/12, publicado el 23 de abril de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, Sección 4, Capítulo 1, Artículo 3°, Fracción 17, Capítulo 2, artículo 8°.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos, Capítulo 1, Sección 3, subdivisión 3.2, inciso D., fracción 1, p. 40.
- Tardif Chalifour, Eric, *Teoría y práctica del uso legítimo de la fuerza en Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 10.